

N° 3092

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 166 de Miércoles 23-01-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 16. 22-01-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

NOTIFICACIONES

- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

ALCANCE DIGITAL N° 15. 22-01-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41499-S

REFORMA Y ADICIÓN AL DECRETO EJECUTIVO No.38924-S DEL 12 DE ENERO DEL 2015
“REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE”

DECRETO N° 41525-S

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DIGITAL DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES DEL MINISTERIO
DE SALUD EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN LA PLATAFORMA SINIGIR

DECRETO N° 41526-S-MINAE-H

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 41527-S-MINAE

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CLASIFICACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 120-MEIC-2018

NOMBRAR COMO MIEMBRO PROPIETARIO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA A LA SEÑORA MARÍA LEONELA ARTAVIA JIMÉNEZ, EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑOR CRISTIAN CAMPOS MONGE.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN Nº 001

DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN AGUSTÍN CASTRO SOLANO EN SU CONDICIÓN DE VICEMINISTRO PARLAMENTARIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE POÁS
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En el Decreto Ejecutivo N° 41509-MTSS-MEP, se consignó erróneamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, cuando así correspondan, para las cooperativas escolares y juveniles allí registradas.

Por lo que **se debe leer** lo siguiente y no como se consignó:

“ARTÍCULO 5.- Será responsabilidad del Ministerio de Educación Pública la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, cuando así correspondan, para las cooperativas escolares y juveniles allí registradas”

Dada en la Presidencia de la República. — San José, a los catorce de enero de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA. —El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola. —El Ministro de Educación Pública, Edgar Mora Altamirano. —1 vez. — O. C. N° 37683. — Solicitud N° 138532. — (IN2019312634).

AVISOS

CONDOMINIO PLAZA REAL CARIARI

En *La Gaceta* N° 9 de fecha lunes 14 de enero del 2019, página 36, se publicó el documento N° 2019310260, correspondiente a convocatoria de Condominio Plaza Real Cariari. A dicha publicación debe incluirse la palabra “Ordinaria” dentro de la frase

“Asamblea General Extraordinaria” **para que se lea correctamente** “Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria”. Asimismo, en el listado de temas a tratar en la asamblea, se debe incluir el siguiente como un tema adicional a tratar: “Presentación de informe de la Administración”.

Heredia, 18 de enero de 2019. — Junta Administradora. — Ivannia Fumero Calderón, Secretaria Ejecutiva. — 1 vez. — (IN2019312481).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

DEPARTAMENTO DE ZONA MARITIMO TERRESTRE

Referente al edicto publicado en *La Gaceta* N° 151 del 21 agosto del 2018, debe de leerse correctamente que los linderos del lote solicitado en concesión en el sector de Playa Espadilla, distrito: Quepos, cantón: Quepos, por parte de Comercializadora Los Quepos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-561182, son los siguientes: norte: Zona de Protección-Calle Pública; sur: Municipalidad de Quepos; este: Calle Pública; oeste: Municipalidad de Quepos. Quepos, 17 de enero del 2019. — Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga, MBA, Coordinador. — 1 vez. — (IN2019312469).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDA AMPLIACIÓN CONVOCATORIA CV-010-2018

La Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invitan al personal judicial activo, personas jubiladas y pensionadas (mayores de edad) del Poder Judicial, interesadas en participar en la siguiente convocatoria, para conformar un listado de postulantes en el cargo de:

INTEGRANTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL

Plazas	Período de nombramiento
--------	-------------------------

3 personas titulares electas democráticamente por el colectivo judicial	Rige a partir de la fecha en que se haga efectivo el nombramiento, por un plazo de 5 años.
3 personas suplentes electas democráticamente por el colectivo judicial	
3 personas titulares designadas por Corte Plena	
3 personas suplentes designadas por Corte Plena	

Forma de participar, requisitos y otros detalles de la convocatoria se pueden acceder en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrs-concursos/vigentes>

Intranet:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrs-concursos/vigentes>

Periodo de inscripción:

Inicia: lunes 21 de enero de 2019

Finaliza: viernes 25 de enero de 2019

Horario de atención al público: L-V: 7:30 a.m. a 12:00 m.
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo electrónico reclutamiento@poder-judicial.go.cr /
Teléfonos 2295-3590 o 2295-3654

17 de enero del 2019. — Jennifer Carrillo Cárdenas. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-17. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019312478).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015825-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Alcalde Municipal de Alajuelita y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica. La norma dispone: “La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones de los trabajadores que cesaren en sus funciones por: a.-supresión del cargo; b.-jubilación; c.-fallecimiento; d.-despido con responsabilidad patronal, en caso de que no haya restitución del puesto. Por los anteriores conceptos tendrán derecho a una indemnización de un mes de salario por cada año de servicio prestado, máximo 19 años. Tal indemnización se pagará en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, excepto el punto c) que se depositará en el Tribunal respectivo; es entendido que la Municipalidad estará obligada a presupuestar cada año las reservas para dar contenido económico a los conceptos precitados. El trabajador que quiera dar por concluido su contrato de trabajo, recibirá una suma de dinero como cesantía, en razón de un mes de salario por cada año de servicio prestado, máximo 19 años, de conformidad con los siguientes porcentajes, siempre y cuando no se encuentre en las condiciones establecidas por los artículos 72-80 y 81 del Código de Trabajo: a.-De 3 meses a 8 años, se pagará de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo. b.-De ocho años hasta diez años 80%. c.-De diez años hasta quince años 90%. d.-Mas de quince años 100%.” Manifiesta que la norma se impugna en cuanto en cuanto prohija un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La disposición establece privilegios que afectan el uso de fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso indebido del dinero de los contribuyentes. La norma impugnada establece la posibilidad de pago del auxilio de cesantía en caso de supresión del cargo, jubilación o fallecimiento. El artículo 63 de la Constitución Política dispone que el pago del auxilio de cesantía solo procede para el caso de despido sin justa causa. La actuación de la administración pública debe realizarse dentro de un marco jurídico determinado y su fuerza de ley le está conferida en tanto se haya acordado con arreglo al ordenamiento jurídico. Por otra parte, la norma reconoce el pago por auxilio de cesantía hasta por 19 años. Esto excede el tope de 12 años, fijado recientemente por la Sala Constitucional en el voto N° 2018-008882. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de

la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica en Ave. 7, calles 1 y 3, edificio 16. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í. ».

San José, 23 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2018291159).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015839-0007-CO, que promueve Danny Ovares Ramírez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y ocho minutos de veinte de diciembre de dos mil dieciocho. /Conforme lo dispuesto en el voto N° 2018-19460 de las 10:05 horas de 21 de noviembre del 2018, téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad N° 18-015839-0007-CO, en los términos expuestos en la acción N° 18-017159-0007-CO planteada por Danny Ovares Ramírez, portador de la cédula de identidad No. 6-276-0532, Gonzalo Gerardo Coto Fernández, portador de la cédula de identidad N° 3-247-0367, Marcos Brenes Figueroa, portador de la cédula de identidad N° 3-267-0456 y Vera Cecilia Céspedes Quesada, portadora de la cédula de identidad N° 3-252-0029, para que se

declare inconstitucional los artículos 1°, 3°, 6° inciso c), 7° incisos a, b), c) puntos 1, 3 y 4, 8 incisos c), d), e), 27 inciso b), 31 y 41 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Alcalde de Cartago y al Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Cartago (SUNTRAMUPC). Manifiestan que los artículos 1 y 3 de la Convención, no indican en forma específica a cuáles trabajadores cubre, razón por la cual la administración municipal la aplica a todos los trabajadores, sin distinción de cargo o función, a pesar que existen funcionarios que participan de la gestión pública de la Administración que no deben ser cubiertos por ese instrumento. En cuanto a los artículos 6° y 7°, incisos a), b), c) puntos 1, 3 y 4, consideran que la formación establecida a favor de trabajadores sindicalizados es ambigua y, por tanto, puede resultar desproporcionada e irrazonable. Además, la falta de determinación del período por el cual se otorga la licencia lesiona los principios de igualdad, razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, justicia, moralidad, control efectivo del sano manejo de los fondos públicos, rendición de cuenta y la adecuada distribución de la riqueza. En relación con el artículo 8°, incisos c), d) y e), estiman que estas disposiciones brindan un trato desigual y un privilegio excesivo para los trabajadores municipales y lesionan los principios referidos. El plazo por el cual se calculan las prestaciones (inciso c) y la disposición establecida en el inciso d) según la cual, la indemnización laboral es un derecho adquirido en caso de renuncia, son contrarias a lo resuelto por la Sala Constitucional en ese sentido. También resulta inconstitucional que se permita pagar la cesantía ante la renuncia del trabajador, pues se trata de una indemnización dispuesta solo para ser pagada en caso de despido. Por su parte, el artículo 27, inciso b), establece regalías mediante la figura de la anualidad, que están sustentadas en razones subjetivas, a pesar que involucran, recursos de la Hacienda Pública. Los recursos financieros del sector público deben orientarse hacia el beneficio de los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley. La norma impugnada es abusiva y supone un manejo desproporcionado e irrazonable de los fondos públicos; adicionalmente, es completamente omisa en relación con los criterios a evaluar tanto en la fundamentación de la solicitud, como en el análisis de la procedencia de lo pretendido por quien lo requiere. En relación con el artículo 31, señalan que los privilegios dispuestos en esa norma para los trabajadores que superan los 5 años de servicio se otorgan sin justificación objetiva y resultan contrarios a los principios de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad. La norma no está sustentada en criterios técnicos que justifiquen la necesidad de aumento de número de días de disfrute de vacaciones ni, tampoco, la determinación de los rangos que se consideran para definir la cantidad de días de vacaciones. Por otra parte, el derecho a los períodos de descanso de los trabajadores por vacaciones es irrenunciable, por lo que no procede el pago de estas por medio de una remuneración económica. El artículo 41 establece un beneficio totalmente abusivo y desproporcionado, que consiste en un incremento anual, adicional al dispuesto por ley, por la elevación del costo de vida, pérdida de poder adquisitivo de la moneda, recesión, devaluación y otros de carácter fiscal económico. Además, dispone un aumento al salario base del 8%, cada cinco años. Se trata de un privilegio que no tienen

otros trabajadores y que atenta contra la sana administración de los fondos públicos. No existe un estudio técnico que fundamente la necesidad de otorgar un aumento adicional, con respecto a aquel de índole anual realizado por el gobierno. Esta nueva acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta nueva acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al alcalde de Cartago y al secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Provincia de Cartago (SUNTRAMUPC), ambos en las oficinas centrales de la Municipalidad de Cartago, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Cartago, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poderjudicial. go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta

recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./ Paul Rueda Leal, Presidente a.i./”.

San José, 20 de diciembre del 2018.

Fabián Barboza Gómez,

Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2019308695)